



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 85

Jueves 6 de Abril de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Num. 1444.

Con fecha 13 de febrero próximo pasado me comunica el Excmo. Sr. ministro de Fomento, la Real orden siguiente:

«Conviendo que en los expedientes que se remiten á este ministerio en solicitud de autorizaciones para aprovechamientos de aguas, y que se instruyen con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de marzo de 1846 se acompañen duplicados todos los documentos relativos á dar conocer las obras que se intenten ejecutar, como son las memorias descriptivas y planos, á fin de poder devolver un ejemplar competentemente autorizado al interesado y quedar otro en el expediente para los efectos que en lo sucesivo pudieran convenir, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que así se haga y que V. E. publique esta Real resolución en el Boletín de esa provincia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en esta clase de empresas, la obligación que tienen de presentar duplicados los planos y memorias que se unan á los expedientes.»

Y en su cumplimiento se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que en la misma se previenen.

Madrid 4 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

El Excmo. Sr. Comandante de la Reina (Q. D. G.) con lo dispuesto por esta Dirección general con fecha de ayer se ha servido expedir las siguientes
Minas
Num. 1434.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Ramon Lopez para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse Ntra. Sra. de las Mercedes, sita en la Peñaza, término y distrito municipal de Pinilla de Buitrago, lindando por saliente con prado S. Perez, mediodía con tierra de José Seguro y otra de Teresa Arroyo, poniente tierra de la misma Arroyo y la Peñaza, y por el prado de la Peñaza llamado S. Perez; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 28 de marzo de 1854.—El Conde de Quinto.

Num. 1435.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Santiago Rojo para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse Ntra. Sra. de las Angustias, sita en la Dehesa Real, término y distrito municipal Colmenar Viejo, lindando al saliente con la presa del molino harinero de dicho pueblo, mediodía y poniente con la misma dehesa-

sa, y norte con pertenencia de la mina Baquera; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 de reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 45 del citado reglamento.

Madrid 28 de marzo de 1861. Quinto.

Direccion general de rentas estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general con fecha de ayer se ha servido aprobar la siguiente

Instrucion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de veinte reales fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de veinte reales fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo en las proporciones de la siguiente fórmula indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

500 gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

125 gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvos de retama, y

50 kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el articulo anterior, se ejecutará por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa en las capitales de provincia, en la proporcion que demanden los consumos, y con arreglo al procedimiento que á continuacion se expresa, propuesto tambien por la expresada Comision facultativa. En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la Administracion; despues se

tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un espacio en algun paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se conozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una cascada, habiéndola estendido de antemano en una gran superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares, se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo en la proporcion que determina el articulo anterior; por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y moviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiere un color oscuro igual y homogéneo, semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la espendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta jóven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, asi como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento prescrito en el articulo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el guarda-almacen de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, estendiéndose por este último, despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, espresando ademas el peso de la sal extraida de almacenes para inutilizar y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de espendicion. Con este documento se datará la Administracion en la cuenta de la sal pura, de la que se extraiga para inutilizar, y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, así en las cuentas parciales, como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del guarda-almacen, pero sin embargo, el administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estimen oportunas interin se ejecuta la inutilizacion de la sal, para

mayor garantía de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la dirección general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganadería, se espendirá en los alfolíes de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentación de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la administración principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avecindados, acompañando al efecto un certificado del secretario de ayuntamiento, visado por el alcalde ó presidente del mismo en que se exprese:

1.º Que se hallan inscritos, y con qué número, en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, como tales ganaderos:

2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean.

3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan.

4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se espida el certificado.

Art. 7.º Así que la administración principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, espedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, según los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultiva, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al gobierno por casi todas las provincias de España, á saber:

Ganado caballar.—Diez y siete fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.

Vacuno.—Trece fanegas id. id. por id. id.

De cerda.—Cuatro fanegas id. id. por id. id.

Lanar y cabrio.—Dos fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolíes simultáneamente, la administración principal espedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen, pero en proporcion del de fanegas de sal que les correspondan, según las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se espediran únicamente en la administración de la provincia donde se halle avecindado el ganadero, y por regla general contendrán: 1.º el número de orden que les corresponda según el registro de expedicion; 2.º el de fojas de que se compongan dichas licencias; 3.º el nombre del ganadero; 4.º el pueblo de su vecindad; 5.º el número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles; 6.º el de cabezas de ganado que posea, con distincion de clases; 7.º la cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga; 8.º el número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia; y 9.º el que deba entregarse en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el administrador de la provincia y por el inspector respectivo, rubricando además todas sus fojas y sellándolas con el de la administración.

Art. 10. Con solo la presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallan en cualquiera de los alfolíes habilitados ó que en lo sucesivo se habiliten para la expencion de aquel artículo, ya dependan de la Administración de la provincia que expidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfolíes que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamacion. Los fieles de los alfolíes que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado ó que se señale en adelante á la sal pura. Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se expidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada Administración principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecindados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentación de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les correspondan, según el de cabezas de ganado que posean y cargándoles las que perciban á cuenta en el alfolí de la misma provincia ó en el de cualquiera otra.

Para este fin los fieles de los alfolíes anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, espresando en él el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros dias de cada mes presen-

tarán en la Administración un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relación subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con expresión de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiere recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas dadas en el estado como entregas á ganaderos, la Administración exigirá del fiel del alfolí la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10 de esta instrucción. Con presencia de estos documentos, la Administración de la provincia formará cargos á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiere hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los ayecuidados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de enero. Si resultase que se había entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfolí que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del art. 10.

Art. 13. Toda operación ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se expenda por la Hacienda pública con destino á la limentación de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudación, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislación vigente.

Art. 14. Se expedirán gratis por la Administración las licencias que ha de dar á los ganaderos según el art. 7.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1854.—Domingo.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Lo que transcribo á V. S. para su cumplimiento procurando que se inserte á la mayor brevedad posible en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ganaderos ayecuidados en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1854.—Juan de la Cuadra.—Sr. Gobernador de la provincia de

Providencias judiciales.

D. Melchor Bermejo y Escalona, auditor honorario.

MADRID—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.

de guerra y juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo, de que el infrascripto escribano

Por el presente cito y emplazo á Hilario Lopez, vecino de esta villa, para que comparezca en el término de treinta días contados desde la inserción de esta anunciada, presente en la cárcel de esta villa para darle en la causa criminal que se le sigue en este juzgado por muerte violenta á Máximo Collado, pues pasado sin verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, incurrido en las penas de ley, y en su ausencia y rebeldía se continuará la causa, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar. Colmenar Viejo y marzo 27 de 1854.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S. Alfonso Rozalen Garcia.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con autorización del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta por término de 30 días, el arrendamiento por cuatro años de las suertes de tierra labrantía que á continuación se expresan, pertenecientes á los propios de la villa de Alcorcon; y su remate tendrá efecto el día 7 de mayo próximo y hora de las once de su mañana en la sala municipal, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

Fincas	N.º de suertes	Barva
Camino de Pozuelo	26	7470
La Bellota	8	4085
Camino de la Canaleja	6	788
Quintero del Retablo	4	1118
Retamas de id.	1	80

ADVERTENCIA.

Restando aun un corto número de pueblos que no han satisfecho el importe de la suscripción de este periódico por el año próximo pasado, se les avisa para que en el término de ocho días dispongan su pago; en la inteligencia que estando decidido á no tolerar por mas tiempo el retraso está ya hecha la instancia para su presentación al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia el día que espire el plazo; de aquí en adelante por mas tiempo persistan sordos á los muchos anuncios que se han hecho.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Trigo... de 48 58
 Cebada... de 48 20
 Algarrobas... de 24
 Madrid 5 de abril de 1854.